

FISCALIA

REF.: Art. 22 y 2° transi-
torio de la Ley N°
18.933.

SANTIAGO, 19 NOV 1990

DE: SUPERINTENDENTE DE INSTITUCIONES DE SALUD PREVISIONAL.

A : LAS INSTITUCIONES DE SALUD PREVISIONAL.

En ejercicio de sus atribuciones legales, en especial la de fiscalizar a las Instituciones de Salud Previsional en los aspectos jurídicos, para el debido cumplimiento de las obligaciones que establece la ley; y la de velar porque las entidades fiscalizadas cumplan con las leyes y reglamentos que las rigen, establecidas en los números 3° y 4° del artículo 3° de la Ley N° 18.933, el Superintendente infrascrito imparte la siguiente instrucción:

1. De acuerdo al inciso primero del artículo 22 de la Ley N° 18.933, las Instituciones de Salud Previsional deben tener por **objeto exclusivo** el otorgamiento de prestaciones y beneficios de salud, ya sea directamente o a través del financiamiento de las mismas, y las actividades que sean afines y complementarias a ese fin.
2. El artículo 2° transitorio de la citada ley dispuso que las ISAPRE deberán adecuar sus estatutos a las disposiciones del artículo 22, dentro del plazo de noventa días a contar de la fecha de la publicación de la Ley N° 18.933, ocurrida el 9 de Marzo de 1990.
3. Con el objeto de poder fiscalizar si las Instituciones de Salud Previsional han dado cumplimiento a la exigencia contenida en el artículo 2° transitorio de la ley que las rige, las ISAPRE deberán hacer llegar a esta Superintendencia sus estatutos, antes del 15 de Diciembre de 1990.

4. En lo sucesivo, y para facilitar la ejecución de la función fiscalizadora en relación con el artículo 22 de la Ley N° 18.933, deberán enviar a esta Repartición cualquier modificación de sus estatutos.



[Handwritten signature]
DIRECTOR GENERAL
SUPERINTENDENTE DE INSTITUCIONES
DE SALUD PREVISIONAL

DISTRIBUCION:

- Superintendente de ISAPRE.
- Fiscalía.
- Dpto. de Control.
- Depto. de Estudios.
- ISAPRE (35)

JDSL./MEE./ccha.
N° 2.-09.11/90.

[Handwritten signature]